República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-99175392-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 19 de Septiembre de 2022

Referencia: TFN Nº 34.610-A Productos Sudamericanos SA

AUTOS Y VISTOS:

El expediente Nº 34.610-A caratulado: “PRODUCTOS SUDAMERICANOS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, y

I.- Que a fs. 17/25 vta., se presenta por apoderado la firma PRODUCTOS SUDAMERICANOS S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 533/14 (DE PRLA), dictada con fecha 19/02/14, por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, en la actuación SIGEA n° 12192-1235-2011, por la que se la condena el pago de una multa en los términos del art. 969 del C.A. En primer término, realiza un breve relato de los hechos. Manifiesta que por cuestiones imprevisibles y de características extraordinarias que estaban fuera de su alcance impidieron que se pudiera exportar en la fecha prevista. Expresa que debido a protestas gremiales vinculadas a los recibidores de granos, estibadores portuarios y marítimos se hizo imposible que pudiera darse el cumplimiento de la obligación. Agrega que se solicitó al ONCCA una prórroga excepcional invocando el tenor extraordinario de dichas causales sin que se haya obtenido respuesta del organismo. Considera que se ha vulnerado su derecho de defensa toda vez que el servicio aduanero rechazó el pedido de prueba solicitado en las actuaciones administrativas. Plantea nulidad de la resolución apelada. Se agravia del cálculo de la multa. Considera que la Aduana también es una autoridad de aplicación en la materia por lo que correspondía que se abocara al tratamiento de las causales de justificación invocadas. Subsidiariamente, solicita se aplique la multa mínima del art. 969. Cita jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, reduciendo la multa aplicada.

II.- Que a fs. 36/42 vta., la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. En primer término y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o que surja de las actuaciones administrativas. Solicita se rechace el pedido de nulidad opuesto por la actora. Sostiene que los extremos que la recurrente pretendía probar en sede aduanera de modo alguno podían probarse con esa prueba. Manifiesta que el pedido de prórroga solicitado al ONCCA en lo que respecta a la destinación n° 13060 J fue realizado extemporáneamente y en cuanto a la destinación 13062 L no se había acompañado el total de la documental. Se refiere a los arts. 728 a 731 del C.A. Sostiene que no corresponde la aplicación de caso fortuito o

de fuerza mayor. Manifiesta que es de aplicación la ley 21.453 por su especificidad. Se refiere al carácter objetivo de las infracciones aduaneras. En cuanto a la atenuación de la multa impuesta considera que no concurren los extremos para que proceda. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución recurrida, con costas.

III.- Que a fs. 43, se abre la causa a prueba (producida a fs. 51/55, 58/64 y 90/95). A fs. 102, se declara clausurado el período de prueba y se elevan los autos a la sala "F". A fs. 103 se pone la causa para alegar, obrando el alegato del Fisco a fs. 109/110 y vta., sin hacer uso del derecho conferido la firma PRODUCTOS SUDAMERICANOS S.A.. A fs. 113 se ponen los autos a sentencia.

IV.- Que de la compulsa de la actuación SIGEA n° 12192-1235-2011, se inicia a fs. 3 con la consulta de las DJVE n° 10 001 DJVE 013060 J y 013062 L; a fs. 53, obra el acta de denuncia en términos del art. 969 C.A y; a fs. 55, obra la liquidación de la multa. A fs. 56, se dispone la apertura del sumario y se corre vista de lo actuado a la firma exportadora y; a fs. 64/69 vta., la recurrente contesta vista. Finalmente, a fs. 91/96 vta., obra la Resolución n° 533/14 (DE PRLA) por la que se condena a la firma "PRODUCTOS SUDAMERICANOS S.A." al pago de una multa de $ 526.029,66 en los términos del art. 969 C.A. y art. 9° de la ley 21453.

V.- Que, en primer lugar, la actora solicita se declare la nulidad de la resolución apelada por privación del derecho de defensa en juicio. En relación con ello, advierto que la nulidad planteada por la apelante se encuentra directamente vinculada con los agravios que sustentan la apelación, razón por la cual debe ser tratada con el fondo de la cuestión planteada en autos.

VI.- Que a continuación corresponde resolver si se ajusta a derecho la resolución apelada en autos por la que se le exige a la firma exportadora el pago de una multa en los términos del art. 969 del C.A. y art. 9° de la ley 21453.

Que la recurrente sostiene en su recurso inicial que no es merecedora de la sanción impuesta, en razón de que no pudo cumplir con la exportación comprometida en las DJVE n° 10 001 DJVE 013062 L y 013060 J por razones ajenas a ella, relacionadas con protestas gremiales de los recibidores de granos, estibadores portuarios y marítimos.

Que la demandada considera que la cuestión mencionada precedentemente no puede ser considerada como razón de eximente de responsabilidad y, por ello, corresponde el pago de una multa en los términos del art. 969 del C.A. y art. 9° de la ley 21453.

Que, conforme surge del expediente administrativo, la actora se acogió al régimen opcional establecido por el art. 729 del C.A., el cual le permite al exportador calcular los tributos aduaneros a la fecha en que se perfecciona la compra-venta de la mercadería agraria y, de este modo, obtener una certeza del costo de la operación celebrada, con la obligación de exportar dicha mercadería en los plazos, formas y condiciones establecidos en el art. 730 del C.A.

Que el art. 730 del C.A. establece que: "*Cuando hubiere optado por el régimen previsto en el artículo 729, el exportador deberá, una vez registrado el contrato y dentro de los plazos que al efecto se establecieren, cumplir con la respectiva exportación. Se considerará que se ha cumplido con la exportación cuando la misma comprendiere por lo menos a un NOVENTA (90%) por ciento de la cantidad, peso o volumen declarados en el contrato registrado, de acuerdo a la especie de mercadería de que se tratare*.".

Que en el mismo sentido, el art. 9 de la ley 21.453, bajo cuyo régimen se realizó la operación, establece que "*Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el*

exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada...”.

Que en este orden de ideas el art. 969 del C.A. impone la sanción al que *“no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas...”*.

Que podemos observar que el incumplimiento de cualquiera de los dos requisitos que surgen de las normas citadas - exportar dentro del plazo establecido al menos el 90% de la mercadería - conlleva el incumplimiento al régimen de las DVJE.

Que, conforme surge del expediente administrativo a fs. 3/4, el plazo para cumplir con la exportación de al menos el 90% de las mercaderías amparadas por las D.J.V.E. n° 10 001 DJVE 013062 L y 013060 J, vencían en fecha 3/12/10.

Cabe aclarar que si bien a fs. 55 de las actuaciones administrativas, donde obra la liquidación aduanera de las DJVE, se indica que la fecha de vencimiento de la DJVE n° 13062 L es 8/04/11, cuando debiera ser el 3/12/10. De igual modo, se expresa que el monto unitario de la mercadería es de U$S 156, cuando es de U$S 234. Advertirse que el servicio aduanero erróneamente tomó la fecha de vencimiento y el monto unitario de la mercadería correspondiente a la DJVE n° 3808 M (a fs. 6 de las act. adm.), que no es objeto de reclamo en autos.

VII.- Que, al respecto, cabe mencionar que la recurrente sostuvo que las mismas no fueron cumplidas a causa de protestas portuarias. Dicha razón no configura causal de caso fortuito o fuerza mayor, como pretende la actora. En efecto, se trata de circunstancias que no pueden considerarse ajenas a los riesgos de la actividad empresaria, debiéndose destacar, asimismo, que la recurrente no ha probado ni demostrado que la operación pactada se hubiera tornado de imposible cumplimiento.

Que, sin embargo, obsérvese que los pedidos de solicitud de prórroga de las DJVE n° 10 001 DJVE 013062 L y 013060 J (a fs. 6/9 de autos y 8/14 de las act. adm.) ante la ONCCA, por parte de la recurrente, fueron ingresados en fecha 27/01/11, siendo estos completamente extemporáneos, toda vez que la fecha de vencimiento para la exportación de las mercaderías consignadas en las DJVE mencionadas operó en fecha 3/12/10.

Que, el acogimiento al régimen de la ley nº 21.453 fue voluntario, por el cual la recurrente debía cumplir ciertas obligaciones (exportar al menos el 90% de la mercadería declarada en el plazo reglado a tal fin), teniendo como contrapartida los beneficios otorgados por la normativa (tipo de cambio aplicable al momento de la fecha de cierre de la venta).

Que cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

Que tratándose de beneficios tributarios, se debe ser cuidadoso en la interpretación de modo tal de que, por vía interpretativa, no se consagren las excepciones como regla general y, por lo demás, debe tenerse en cuenta el contexto general de las leyes y de los fines que las informan (“Fallos” 264:152; 265:256, entre otros).

En definitiva, el obrar de la firma exportadora, resultó ser cuando menos negligente, por lo que cabe tener por configurado el elemento subjetivo y, en consecuencia, la infracción al art. 969 del CA.

VIII.- Que por último corresponde analizar el monto de la multa impuesta.

Que la actora entiende que correspondía aplicar el porcentaje mínimo de la multa en un 10 % conforme lo establecido en el art. 969 del C.A. y no del 15% establecido en el art. 9° de la ley 21453.

Que tanto el art. 969 del C.A. como el art. 9 de la ley 21.453 tratan dos tipos infraccionales que reprimen la misma conducta, por lo que corresponde la aplicación de una sola de ellas.

Que por aplicación del principio de especialidad o la ley penal más benigna – conforme el art. 861 del C.A. - la conducta llevada a cabo por la actora debe encuadrarse en el tipo previsto por el art. 969 del C.A.

Que el art. 969 del C.A., cuya aplicación corresponde al caso en marras, prevé una multa que puede ser graduada del 10% al 20% del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada.

Que, siendo ello así, y considerando el 15% del valor en aduana de la mercadería no exportada (total de 3900 tn), habida cuenta de que los pedidos de prórroga resultaron extemporáneos, tal porcentaje asciende a la suma total de $3.595.644, debiendo determinarse el monto de la multa en la suma de $539.346,60.

Que, no obstante, nótese que el Fisco al momento de la determinación de la liquidación de la multa (a fs. 55 de las act. Adm.), respecto a la DJVE n° 13062 L, consignó como valor unitario de la mercadería el valor de U$S 156, cuando debiere haber correspondido el valor de U$S 234 de acuerdo a lo indicado en la hoja de impresión de pantalla de la “consulta de DJVE” (a fs. 4 de las act. Adm.). También, se observa que tomó el tipo de cambio $4,013, cuando debiere haber tomado el tipo de cambio $3,94 correspondiente a la fecha de vencimiento de la mencionada DJVE.

Que, sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el porcentaje determinado por el servicio aduanero para la imposición de la multa es del 15%, cuyo monto total se estipula en $526.029,66, corresponde estarse al valor de la multa considerada por el servicio aduanero, dado que considerar ahora el monto de $539.346,60, es decir, una cantidad mayor a la tenida en cuenta por la Aduana, constituiría indebida reformatio in pejus.

IX.- Que, en consecuencia, se confirma parcialmente la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el Dr. Garbarino – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, SE REVUELVE:

1.- Confirmar la Resolución n° 533/14 (DE PRLA), recaída en la actuación SIGEA n° 12192-1235-2011, declarando que la suma en concepto de multa por la mercadería que resulta incursa en dicha infracción asciende a la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTINUEVE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($526.029,66) conforme los fundamentos expuestos en el considerando VIII.-.

2.- Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese a la DGA (33-69345023-9), Dra. María Elisa Mundiña (23-17486204-4) y Dr. Carlos Augusto García Beltrame (20-10865755-4), oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos

agregados y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 14:07:16 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 15:21:08 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.19 15:21:09 -03:00